



EXPEDIENTE N° : 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina S.A. al haberse acreditado que realizó actividades en la Planta Huachipa sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los Artículos IV y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena a Cartones Villa Marina S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Huachipa para el adecuado manejo de los residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cartones Villa Marina S.A. deberá remitir a esta Dirección, en el plazo señalado, un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. En dicho informe deberá detallarse, en particular, la disposición y retiro de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, adjuntándose los medios probatorios correspondientes (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM).

- (ii) A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo del

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20424964990.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente, informar a esta Dirección sobre los resultados del referido monitoreo.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cartones Villa Marina S.A. deberá remitir a esta Dirección, en el plazo señalado, un informe detallando los resultados del monitoreo de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO₅ y DQO).

Lima, 17 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad de Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, Cartones Villa Marina). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013³ y analizados en el Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND del 21 de junio del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.
2. El 29 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 194-2014/OEFA-DS del 27 de mayo del 2014⁵ (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 604-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2015⁶, notificada el 13 de noviembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cartones Villa Marina por la presunta comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en el Lote B del segundo lote, parcela N° 2, ex fundo Nievería, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima.

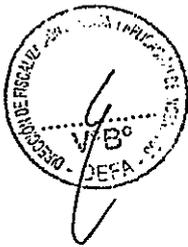
³ Folio 13 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Cartones Villa Marina S.A. habría desarrollado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. 	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa de 175 UIT

4. Es importante mencionar que producto de la supervisión realizada el 26 de marzo del 2013, por Resolución Subdirectoral N° 605-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Cartones Villa Marina bajo el Expediente N° 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS por la presunta comisión de una (1) infracción ambiental referida al manejo de los residuos sólidos en la Planta Huachipa. Este procedimiento fue resuelto en primera instancia mediante Resolución Directoral N° 103-2016-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2016⁸, la cual ha sido consentida por Resolución Directoral N° 365-2016-OEFA/DFSAI del 16 de marzo del 2016.

1.3. Acciones de instrucción y descargos

5. Por Oficio N° 142-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de noviembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, Produce) que informe respecto de la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la Planta Huachipa de Cartones Villa Marina.
6. Mediante Oficio N° 07191-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 25 de noviembre del 2015¹⁰, el Produce atendió el requerimiento de información efectuado a través del Informe N° 01876-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL del 20 de noviembre del 2015¹¹, mediante el cual informó que Cartones

⁸ En dicho procedimiento se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina por la comisión de una (1) conducta infractora, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	El almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa de Cartones Villa Marina no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con los contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, ni con piso impermeabilizado y resistente.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenó medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora.

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.

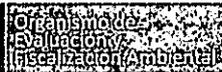
¹¹ Folios 32 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Villa Marina presentó una solicitud de aprobación del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) para la Planta Huachipa el 15 de noviembre del 2011, el cual fue aprobado el 23 de julio del 2015 a través de la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

7. El 14 de diciembre del 2015, Cartones Villa Marina presentó sus descargos¹² indicando lo siguiente:
- (i) El 15 de noviembre del 2011 solicitó la evaluación y aprobación del DAP de la Planta Huachipa ante el Produce, conforme consta en los antecedentes del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹³.
 - (ii) El 26 de diciembre del 2012 presentó al Produce la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Informe N° 1886-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁴, cuya copia fue remitida a la Dirección de Supervisión el 9 de agosto del 2013¹⁵.
 - (iii) El 5 de setiembre del 2014 requirió al Produce culminar con el trámite de la solicitud de evaluación y aprobación del DAP de la Planta Huachipa dentro del plazo establecido en su texto único ordenado vigente.
 - (iv) El 23 de julio del 2015 Produce aprobó el DAP de la Planta Huachipa mediante la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁶.
 - (v) El 17 de noviembre de 2015¹⁷ remitió a la Dirección de Fiscalización la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Cartones Villa Marina realizó actividades en la Planta Huachipa sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Cartones Villa Marina.

¹² Folios 33 al 71 del Expediente.

¹³ Folios 54 al 69 del Expediente.

¹⁴ Folio 42 del Expediente.

¹⁵ Folio 43 del Expediente.

¹⁶ Folios 52 y 53 del Expediente.

¹⁷ Folios 70 y 71 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del

¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

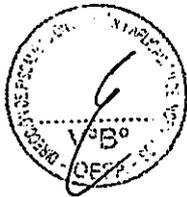
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁹, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa); y, en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²¹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la Planta Huachipa de Cartones Villa Marina, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1. Primera cuestión en discusión: si Cartones Villa Marina realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y, si corresponde ordenar medidas correctivas

17. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²² establece que no podrá iniciarse

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

²² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o





PERÚ

Ministerio del Ambiente

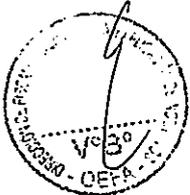


Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 18. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
- 19. En esa misma línea, el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)²⁴ establece que como requisito previo al inicio de actividades, los titulares de la industria manufacturera deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) ante la autoridad competente.



a) **Hecho detectado**

- 20. Durante la supervisión regular efectuada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Cartones Villa Marina la presentación del documento mediante el cual la autoridad competente aprobó el instrumento de gestión ambiental para las actividades industriales que venía desarrollando en la Planta Huachipa. El administrado señaló que dicha aprobación se encontraba en trámite ante el Produce, por dicha razón la Dirección de Supervisión calificó dicho hecho detectado como un hallazgo, conforme se detalla en el Informe de Supervisión:

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental"
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"Artículo 10°.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:
 1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
 (...)"





3. Antecedentes²⁵

Documentos	Documentos que Sustentan
3.1. Aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental - IGA	
a) DAP – Diagnóstico Ambiental Preliminar	a) Aún por aprobación por parte de PRODUCE. Oficio de levantamiento de observaciones (...).

(...)

4. De la Supervisión²⁶

(...)

4.1. Requerimiento y revisión de instrumentos ambientales

(...) Se indica la información alcanzada el día 26 de marzo de 2013 y la información complementaria ingresada el 1 de abril de 2013 (...):

1. Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP Planta de Fabricación de Papel – CARVIMSA, presentado al sector correspondiente, a la fecha no tiene respuesta de aprobación por parte de PRODUCE.

(...)

6. Conclusiones²⁷

(...)

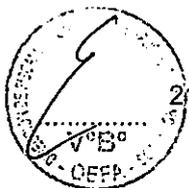
6.2. La empresa CARTONES VILLA MARINA S.A. no ha evidenciado el documento de aprobación de su instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad competente".

(...)

Matriz de Verificación Ambiental para la actividad de la industria del papel - Cartones Villa Marina S.A.²⁸

(...)

Descripción: La empresa ha presentado al sector correspondiente su IGA, a la fecha no tiene respuesta de aprobación".



21.

Asimismo, durante la supervisión regular efectuada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Cartones Villa Marina se encontraba realizando actividades industriales en la Planta Huachipa, toda vez que se observó a su personal realizando operaciones de recepción y almacenamiento de materia prima, así como a los equipos para la trituración y desmenuzamiento de la materia prima en pleno funcionamiento, conforme se aprecia en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²⁹:

²⁵ Folio 2 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²⁶ Folio 3 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²⁷ Folio 8 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²⁸ Folio 21 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

²⁹ Folio 25 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





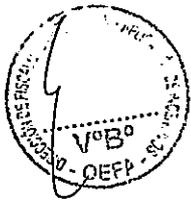
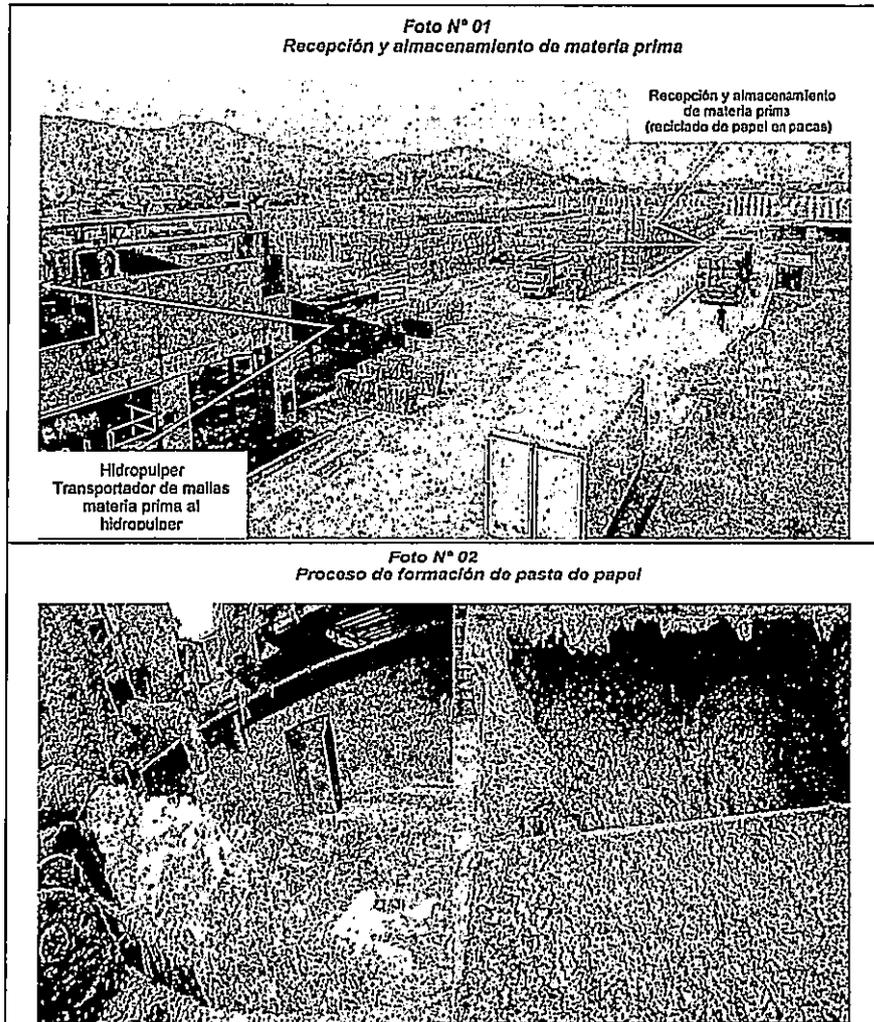
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS



22. Como anexo del Informe de Supervisión se encuentra la Licencia de Funcionamiento³⁰ otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica con fecha 30 de abril del 2010 a favor de Cartones Villa Marina, en la que se indica como giro autorizado "fábrica de papel".
23. Por lo señalado, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión calificó el hecho detectado como un hallazgo, concluyendo que Cartones Villa Marina no acreditó contar con la certificación ambiental de su Planta Huachipa al momento de la supervisión³¹:

"(...) conforme se observa de los hechos descritos en los antecedentes del presente informe y del análisis de los mismos, el administrado CARTONES VILLA MARINA S.A. inició sus operaciones (...) sin contar con certificación ambiental alguna, es decir, comenzó sus actividades sin tener un instrumento de gestión ambiental aprobado".

(Negrilla agregada).

³⁰ Folio 32 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³¹ Folio 4 (reverso) del Expediente.



**b) Análisis de la imputación**

24. El 30 de abril del 2010 Cartones Villa Marina obtuvo la Licencia de Funcionamiento para sus actividades en la Planta Huachipa, otorgada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica³².
25. Mediante Oficio N° 07191-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 25 de noviembre del 2015³³, el Produce informó que Cartones Villa Marina presentó la solicitud de evaluación y aprobación del DAP de la Planta Huachipa el 15 de noviembre del 2011 y que aprobó el referido instrumento el 23 de julio del 2015 a través de la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
26. En atención a lo señalado, se observa que entre el 30 de abril del 2010 y el 15 de noviembre del 2011, es decir, durante casi dos (2) años, Cartones Villa Marina realizó actividades industriales en la Planta Huachipa sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, que durante cinco (5) años Cartones Villa Marina realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
27. En sus descargos, Cartones Villa Marina indicó que el 15 de noviembre del 2011 solicitó la evaluación y aprobación del DAP de la Planta Huachipa ante el Produce, que el 26 de diciembre del 2012 presentó la subsanación de las observaciones formuladas mediante el Informe N° 1886-2012-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y que el 5 de setiembre del 2014 requirió al Produce culminar con el referido trámite dentro del plazo establecido en su texto único ordenado vigente.
28. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁴ señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva; es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio, (iv) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital

³² Folio 32 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

³³ Folio 31 del Expediente.

³⁴ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4. Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

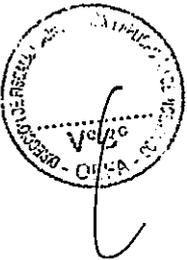


Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de Lurigancho – Chosica; (v) Oficio N° 07191-2015-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM; y (vi) la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta Huachipa, se verifica que entre el 30 de abril del 2010 y el 23 de julio del 2015, Cartones Villa Marina realizó actividades industriales en la Planta Huachipa sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

- 30. Al respecto, cabe señalar que se ha verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, en este caso, realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Asimismo, en el expediente no existen indicios ni obran medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal.
- 31. En virtud del Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 15° de su Reglamento y el Artículo 10° del RPADAIM, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente antes del inicio de sus actividades. En ese sentido, si bien a la fecha de supervisión Cartones Villa Marina había solicitado ante el Produce la evaluación y aprobación de su instrumento de gestión ambiental, este no contaba todavía con la referida aprobación, por lo tanto no correspondía que el administrado iniciara o realizara actividades industriales en la Planta Huachipa.
- 32. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁵ establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del citado Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental³⁶.
- 33. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social



³⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".

³⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligtoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...)"





sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.

34. De manera complementaria, cabe señalar que, de acuerdo a los hallazgos verificados durante la supervisión efectuada el 26 de marzo del 2013, tramitados bajo el Expediente N° 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS, las actividades desarrolladas en la Planta Huachipa sin la correspondiente certificación generaron un potencial impacto al ambiente, toda vez que el almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la referida planta no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con los contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, ni con piso impermeabilizado y resistente, generando un riesgo potencial al ambiente y a la salud de las personas³⁷.
35. En sus descargos, Cartones Villa Marina indicó que el 23 de julio del 2015 obtuvo la aprobación del DAP de la Planta Huachipa mediante la Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁸.
36. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable³⁹. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 26 de marzo del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un instrumento de gestión ambiental aprobado de manera previa al inicio de sus actividades. No obstante, esta circunstancia será evaluada para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
37. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Cartones Villa Marina realizó actividades en la Planta Huachipa sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° de su Reglamento y en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM. **Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de que Cartones Villa Marina.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
39. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:
- (i) El 30 de abril del 2010 Cartones Villa Marina inició sus actividades en la

³⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

³⁸ Folios 52 y 53 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

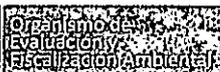
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



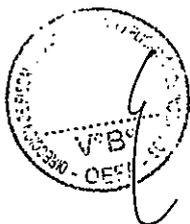
Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Planta Huachipa⁴⁰.

- (ii) El 15 de noviembre del 2011 Cartones Villa Marina presentó la solicitud de evaluación y aprobación del DAP de la Planta Huachipa ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Produce⁴¹.
- (iii) Durante la supervisión efectuada el 26 de marzo del 2013 la solicitud de aprobación del DAP se encontraba en trámite.
- (iv) El 23 de julio del 2015 se aprobó el DAP de la Planta Huachipa de Cartones Villa Marina mediante Resolución Directoral N° 0258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁴².

- 40. De acuerdo a lo anterior, se verifica que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado ya cuenta con la certificación ambiental para sus actividades industriales en la Planta Huachipa.
- 41. No obstante, ha quedado también acreditado que entre el 30 de abril del 2010 y el 15 de noviembre del 2011, es decir, durante casi dos (2) años, Cartones Villa Marina realizó actividades industriales en la Planta Huachipa sin haber gestionado la obtención de la certificación ambiental correspondiente ante la autoridad competente.
- 42. Cabe precisar que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles⁴³. El resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto⁴⁴.
- 43. En ese sentido, la conducta de Cartones Villa Marina impidió una adecuada evaluación de los riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, que han podido ser



⁴⁰ Folio 32 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

⁴¹ Folio 54 del Expediente.

⁴² Folios 52 y 53 del Expediente.

⁴³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".

⁴⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...)"





generados por el desarrollo de actividades industriales en la Planta Huachipa, así como la ejecución de medidas y programas de protección ambiental destinados a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar sobre los mencionados riesgos.

44. Dado el alto impacto negativo que ha podido generar la conducta de Cartones Villa Marina, y siendo que las actividades industriales que realizaba sin contar con la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente pudieron generar daños reales o potenciales a la flora, fauna y a la salud de las personas⁴⁵, las medidas correctivas que le hubieran correspondido acatar en el supuesto de no haber obtenido su instrumento de gestión ambiental serían el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Huachipa y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encontraran en dicha planta.
45. Con tales medidas se busca garantizar de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección como Autoridad Decisora.
46. Sin embargo, el Produce aprobó el DAP de la Planta Huachipa antes de la conclusión del presente procedimiento, razón por la cual esta Dirección debe evaluar la pertinencia⁴⁶, proporcionalidad y razonabilidad⁴⁷ de la medida correctiva

⁴⁵ *"Pero, por otra parte, la industria de pasta-papel es una gran consumidora de agua y energía, emplea productos químicos nocivos y contribuye significativamente a la contaminación del aire y del agua (...). La biología de la madera y el proceso de pulpeado tiene como resultado unos efluentes complejos que contienen gran cantidad de sustancias orgánicas e inorgánicas disueltas y sólidos en suspensión (...). Todos estos efluentes, si son vertidos sin ningún tipo de tratamiento, tienen un importante impacto en las aguas generando problemas de turbidez, color, sabor y olor derivados de la presencia de materias en suspensión insolubles, sustancias orgánicas e inorgánicas solubles y aditivos tóxicos".*

Doldan García X.R. y Chas Amil M.L. 2001, "La contaminación de la industria de pasta – papel en Galicia: Una análisis de flujos de materiales y energía". En: Estudios de economía aplicada. España, pp. 144 al 146. Consultado el 10 de marzo del 2016. (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30118206>).

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable".

⁴⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

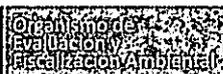
(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

(...)
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y





a ordenar en función al tiempo que la conducta infractora surtió efectos, a fin de garantizar la actual y futura tutela del ambiente.

- 47. En consecuencia, si bien Cartones Villa Marina ha obtenido finalmente la aprobación del DAP de la Planta Huachipa, se debe considerar que esta aprobación se produjo después de haber iniciado actividades industriales en la referida planta. Durante dicho periodo, el administrado no implementó medidas y programas de protección ambiental destinadas a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieron haberse generado en la referida planta, por lo que en este caso, corresponde que Cartones Villa Marina implemente las medidas y programas contemplados en su instrumento de gestión ambiental a fin de prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar posibles afectaciones al medio ambiente y la salud de las personas.
- 48. Esta Dirección considera que debe asegurar la tutela del ambiente en el presente y futuro, por lo que corresponde ordenar a Cartones Villa Marina el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartones Villa Marina S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Huachipa para el adecuado manejo de los residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el DAP aprobado por la autoridad competente.	A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. En dicho informe deberá detallarse, en particular, la disposición y retiro de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales. Adjuntar al informe los medios probatorios (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Informar a esta Dirección sobre los resultados del monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo del DAP aprobado por la autoridad competente.	A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo del DAP aprobado por la autoridad competente, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBOs y DQO). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- 49. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*.





contenidos en el DAP de la Planta Huachipa, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

50. El primer informe deberá detallar el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. En dicho informe deberá detallarse, en particular, la disposición y retiro de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, adjuntándose los medios probatorios correspondientes (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM).
51. El segundo informe deberá detallar los resultados del monitoreo de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas⁴⁸, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO₅ y DQO).
52. Los referidos informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental, donde se detalla que la frecuencia del monitoreo de los efluentes líquidos se realiza de manera mensual durante el primer año de evaluación⁴⁹.
54. Las medidas correctivas ordenadas deberán ser cumplidas por Cartones Villa María en el modo y plazos establecidos por esta Dirección.
55. Luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
56. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de las medidas correctivas ordenadas, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO

⁴⁸ Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE
"Anexo 1

(...)

****Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo". (El resaltado es agregado).

⁴⁹ Capítulo IX: Programa de Monitoreo Ambiental, punto 9.4 "Efluentes líquidos" del Diagnóstico Ambiental Preliminar, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

del RPAS⁵⁰.

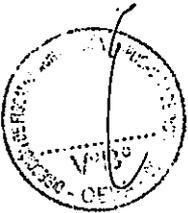
IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Cartones Villa Marina

57. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas⁵¹.

58. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS.

59. El principio de razonabilidad que rige las actuaciones de la Administración Pública⁵² establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

60. Acorde con lo anterior, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal⁵³.



⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...)".

⁵² Ver nota a pie de página 47.

⁵³ *"(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:*





- 61. Del mismo modo, el Artículo 230° de la LPAG⁵⁴ establece que conforme al principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- 62. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señala que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél⁵⁵.
- 63. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en

(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵⁵ Los principios de razonabilidad y proporcionalidad

(...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

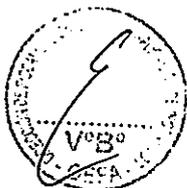
Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sinderesis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. (...)" (Subrayado agregado).

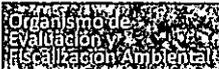
(Disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



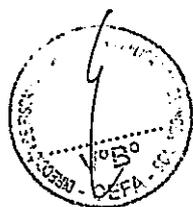
Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

concreto.

64. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicada en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca obtuvo la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora, que es justamente la finalidad del dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, de la imposición de sanciones.
65. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
66. A la fecha de la supervisión regular (26 de marzo del 2013) Cartones Villa Marina había iniciado el trámite de aprobación del DAP de la Planta Huachipa (15 de noviembre del 2011). Asimismo, el 23 de julio del 2015 Produce aprobó el mencionado instrumento de gestión ambiental.
67. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado un daño real al ambiente generado por las actividades que Cartones Villa Marina estuvo realizando sin contar con la certificación ambiental. Asimismo, no existe evidencia de que Cartones Villa Marina haya realizado actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.
68. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Cartones Villa Marina no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.
69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cartones Villa Marina S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Cartones Villa Marina S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartones Villa Marina S.A. realizó actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Huachipa para el adecuado manejo de los residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el DAP aprobado por la autoridad competente.	A los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese. En dicho informe deberá detallarse, en particular, la disposición y retiro de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales. Adjuntar al informe los medios probatorios (fotografías y videos con fecha y coordenadas UTM). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	Informar a esta Dirección sobre los resultados del monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo del DAP aprobado por la autoridad competente.	A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber realizado el monitoreo de los efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, de conformidad con la frecuencia establecida en el programa de monitoreo del DAP aprobado por la autoridad competente, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de papel nuevas, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO ₅ y DQO). El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Cartones Villa Marina S.A. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

Artículo 4°.- Informar a Cartones Villa Marina S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Cartones Villa Marina S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Cartones Villa Marina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Cartones Villa Marina S.A. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁵⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 367-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°. – Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AJA



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.